

cer, y ellos mismos hacen como cristianos; y en la verdad el árbol de la santa cruz merece que pues la cruz significa y da é entender humildad y pacencia é mansedumbre no parece haber razon porque la hagamos en apariencia soberbia, y tan alta que parezca é signifique más mástel de nao gruesa y soberbia, que árbol de la cruz humilde (1).

Lo cual todo así estituido y proveído, como está dicho y escrito de suso en estas once hojas, y mostrado y leído á los dichos padres reverendos comisario y provinciales, é habiendo oido sus Paternidades, con otros letrados y expertos de las tres órdenes, y recibidos sus pareceres conforme al capítulo de S. M. que de suso va encorporado, en buena paz, amor é conformidad con los dichos señores obispos y entre si mismos los dichos religiosos é religiones dijeron que así los querian guárdar, cumplir é observar como de suso va escrito con lo respondido en las márgenes de cada capítulo, que va señalado y rubricado con la rúbrica de mi el dicho notario, sin perjuicio de los privilegios de los dichos religiosos y religiones; y los dichos señores obispos dijeron que asimismo ellos y cada uno dellos daban y prestaban su consentimiento licencia y voluntad y comision é abtoridad á los dichos prelados presentes de las tres órdenes, y á los religiosos sus súbditos que ellos nombraren, para que puedan gozar de lo que el Sumo Pontífice Paulo III les tiene concedido por el Breve que de él tienen, conforme á él, y de lo que los dichos señores obispos les pueden cometer, conforme al otro Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente VII que sus señorías tienen, hasta tanto que por sus señorías ó por cada uno dellos se revea, y otra cosa que más convenga les parezca, y ni más y allende, é sin perjuicio de su derecho y jurisdicciones ordinarias; é prometieron, así los dichos señores obispos como los dichos reverendos padres comisario é provinciales, por lo que á cada uno y cualquiera dellos toca é atañe, de haber por bueno, firme, estable y valadero lo que dicho es, y en firmeza dello firmaron en el registro desta carta sus nombres, siendo á ello presentes por testigos Hernando de Goyvar y Hernando de Gormaz, clérigo é Francisco Lucas, estantes en la dicha cibdad. — FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO. — JOANNES, EPICOPUS ANTEQUERIENSIS. — VASCUS, EPISCOPUS MACH. — FRATER JOANNES GRANATENSIS, COMISARIUS. — FRATER ANTONIUS CIVITATENSIS, PROVINCIALIS. — FRAY JERÓNIMO DE SANTO ESTÉBAN, VICARIO PROVINCIAL. — FR. DOMINICUS DE CRUCE, PRIOR. — FR. GREGORIUS (2) ABULENSIS, PRIOR. — FR. NICOLÁS DE AGREDA (3).

(1) « Respondieron que está bien en las que de aquí adelante se hicieron ».

(2) Debe ser *Georgius*.

(3) Además de las firmas aquí copiadas, hay en el impreso las de Fr. PEDRO DELGADO, PROVINCIAL, y la del Obispo de Tlaxcala, FRATER JULIANUS, EPISCOPUS TLAXCALENSIS, que parece no asistió á la junta, ó por lo menos á la notificación de los acuerdos. Las de los padres priores de Sto. Domingo están despues de una nota, que no se halla en mi testimonio, y es como sigue: « É luego el dicho R. P. Fr. Domingo de la Cruz, Prior, dijo que él consentia en todo lo susodicho, excepto en cuanto toca á la misa que se ha de decir el día de Pascua de Resurreccion, porque su orden lo tiene por costumbre de la decir. — FRATER DOMINI-

(Un signo) É yo Fortuno de Ibarra, notario apostólico susodicho por la *Veritas omnia vincit*. dicha abtoridad apostólica, en uno con los dichos testigos presente fui á todo lo que de mí de suso se hace mencion, y doy fe que conozco á los dichos señores obispos y á los dichos reverendos padres comisario, provinciales y religiosos, los cuales firmaron en el registro destes dichos capítulos que en mi poder queda, sus nombres; y de pidimiento y mandamiento de los dichos Señores Obispos fice escribir y escribí los dichos capítulos de suso encorporados, del dicho registro original, con las respuestas á ellos dados, en las márgenes de cada capítulo, como por ellos parece, segun que ante mí pasaron. É por ende fice aquí este mio signo atal, en testimonio de verdad. — FORTUNO DE IBARRA, NOTARIO APOSTÓLICO.

## NÚM. 27.

CARTA AL EMPERADOR, DE FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO.

[México, 17 de Abril de 1540].

(EXTRACTO).

[Coleccion de Muñoz, tom 82, fols. 149 vto. y 153. — Copia remitida por el Sr. D. Manuel Tamayo y Baus].

Da el pésame por la muerte de la Emperatriz. Da cuenta de las suntuosas obsequias mandadas hacer por el virey Mendoza en la iglesia mayor tres días, y en cada monasterio otros tres, con sermones cotidianos. El día noveno todos los indios juntamente hicieron las suyas en el monasterio de S. Francisco con gran aparato, oficiando ellos mismos. « Despues fué acordado en nuestro Cabildo que por la salud de V. M., Príncipe, *et prole regia*, misa de Nuestra Señora, con toda la salemnidad que podamos. Esto allende las tres misas cada mes á que somos obligados por la ereccion ».

« El año 38 valieron los diezmos más de nueve mil pesos: bajaron una tercia parte: este están en menos de la mitad ». Habla de menudencias de rentas: propone que los doscientos pesos que se dan á las dignidades y ciento cincuenta á canónigos y cien de los racioneros, mientras no se llena el número de la ereccion, se declare deber ser *pesos de minas*, de á cuatrocientos cincuenta maravedis, que son los más altos de valor que aquí hay, y no *castellanos*, de que habla la ereccion, de cuatrocientos ochenta y cinco maravedis ».

« Hay aquí muchos prebendados ausentes, sin poderlo yo remediar: el canto de órgano que usamos suple mucho su falta para el coro, y la expe-

CUS DE CRUCE, PRIOR. — FRATER GEORGIUS ABULENSIS, PRIOR. — Pasó ante mí FORTUNO DE IBARRA, Notario Apostólico ». — Como el impreso se tomó de un *original*, no tiene la certificación del escribano con que concluye mi testimonio.

riencia muestra cuánto se edifican dello los naturales, que son muy dados a la música, y los religiosos que oyen sus confesiones nos lo dicen, que más que por las predicaciones se convierten por la música, y los vemos venir de partes remotas para la oír, y trabajan por la aprender y salen con ello ».

« Sé que se han quejado algunos de Cabildo de mis recios tratamientos. Ya yo hubiera enviado información, si no fuera porque los pliegos vinieron cuando el virey con gente estaba en Nueva Galicia á despachar gente á la nueva tierra que descubrió el provincial de los Franciscos. Sepa V. M. que yo no he de consentir deshonestidades y cobdicias tan desordenadas como se ven en algunos de ellos. Uno trajo de España su manceba, con nombre de hermana. Por causas tales, á mi tercer provisor Juan Rebollo he desterrado perpetuamente. Otros tengo desterrados: Francisco de Alegrías que llevó cuatro indias mozas en hábito de muchachos; cuatro ó cinco que habian sido frailes, entre ellos un Br. Barreda, que nos pareció un apóstol y le hice vicario. Al Dr. Rafael Cervántes no (1) quité el provisorato porque habiéndole el virey mandado restituir muchas penas pecuniarias que habia sacado de los indios en la visita y suplicado (2) para sí, se marchó de mi casa, sin decir nada hasta tener fuera su hato y libros; y también por las murmuraciones de tener más de tres mil pesos en ganados y granjerías en el pueblo de Ocuituco, de que se me hizo merced por mi vida (3), he edificado una casa grande donde al presente se reciben é curan los enfermos de bubas y enfermos contagiosos, que en ninguna parte los querian acoger, ni en el hospital del Marqués, y como esta enfermedad acá abunda, muchos se morian por caminos y pueblos de indios desesperados. Los cien pesos que por la erección se han de dar al hospital, declare V. M. á cuál ha de ser. Yo quisiera á este que he edificado, y suplico se me conceda poder aplicarle la casa de las campanas, que agora es de la emprenta, y de la cárcel que agora estoy edificando, porque primero era cárcel la que es agora hospital ».

« El colegio de Santiago (á cargo de frailes) no sabemos lo que durará, porque los estudiantes indios, los mejores gramáticos, *tendunt ad nuptias potius quam ad continentiam* ».

« Suplico se me busque un provisor, persona calificada, de letras y conciencia, que rija y gobierne esta diócesis, y tenga la judicatura eclesiástica y abdiencia desta ciudad, para que yo me pueda emplear en la instruccion y conversion de los naturales, que tienen harta necesidad de ser visitados y encaminados, y segun la multitud de mis opos (*sic*), y siendo tal persona, yo

(1) Sobra evidentemente el no.

(2) Así la copia: sin duda aplicado.

(3) He dejado sin puntuacion este pasaje, como en el original, porque segun se pautie hace diverso sentido. Poniendo *punto* en *granjerías*, resulta que el hospital se edificó en Ocuituco, lo cual está en contradiccion con lo que sigue, porque se refiere claramente al hospital del Amor de Dios: puesto en *vida* da á entender que las *granjerías* del Dr. Cervántes estaban en Ocuituco, lo cual no tiene viso de probabilidad. Con el *punto* en *granjerías*, y leyendo con *el pueblo* en vez de *en el pueblo*, queda corriente todo, y conforme con lo que consta en la historia.

partiré con él la cuarta de la mesa episcopal; que hago cuenta que aunque la otra mitad sea para pagar los salarios de los criados y limosnas de los religiosos &c., andando entre los indios, ellos me darán de comer de sus tortillas de maíz, y á tiempos recogíendome al pueblo de Ocuituco.... Ya paso de 60 años ».

« Van á esa corte dos religiosos santísimos, Fr. Bartolomé de las Casas, dominico, y Fr. Jacobo de Tastera, francisco, que fué aquí custodio, y acabado su trienio, quiso peragrar provincias muy remotas, do no habia noticia del Evangelio. Va para la eleccion de general, y á traer frailes hijos legítimos de Sto Domingo y S. Francisco, y ajenos de desear ni pretender otra cosa de lo que los tales deben buscar y querer ». Visorey y oidores hacen su oficio loablemente.

## NÚM. 28.

CÉDULA DEL EMPERADOR EN QUE APRUEBA LA CESION DEL PUEBLO DE OCUITUCO AL HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS, Y ACEPTA EL PATRONATO DE ESTE.

[29 de Noviembre de 1540].

[Original en el Archivo de la Academia de Nobles Artes de San Carlos. — Está impresa en los *Documentos para la Historia de México*, segunda serie, tomo III (México, 1853), pag. 353].

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos el Reverendo in Christo Padre Don Fray Joan de Zumárraga, Obispo de México, nuestro Consejo, nos ha sido hecha relacion que vos, vista la extrema necesidad que habia de que oviese en la dicha ciudad de México ospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados del mal de las bubas, le habeis hecho á vuestra costa, é nos fué suplicado que porque de se conservar el dicho ospital, y en que toviere renta para que los pobres enfermos que en él oviese se pudiesen sustentar Dios nuestro Señor seria muy servido, toviésemos por bien de anexar al dicho ospital el pueblo de Ocuituco que vos al presente teneis, y tomásemos el título de patronos del dicho ospital, é proveyésemos que se llamase é intitulase el Ospital Real, ó como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, acatando cuánto Dios nuestro Señor será servido de que el dicho ospital se conserve, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tovimoslo por bien, por la cual queremos y mandamos que el dicho ospital que así vos el dicho Obispo habeis hecho en la dicha ciudad de México se llame é intitule el Ospital Real, y se pongan en él nuestras armas reales, y que el dicho pueblo de Ocuituco que vos al presente poseeis durante los dias de vuestra vida, siendo de vuestro consentimiento, y más quanto fuere nuestra voluntad, lo tenga y goce y posea el dicho ospital segun y como vos lo teneis; y que

vos y los obispos que adelante fueren de ese dicho obispado tengais la administracion del dicho ospital y del dicho pueblo, y mandamos que las constituciones que se hobieren de hacer para el dicho ospital las hagais vos el dicho Obispo y Don Antonio de Mendoza, nuestro visorey desa Nueva España, al cual y á los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia Real desa tierra, y á los nuestros oficiales della, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, y á otras cualesquier nuestras justicias della mandamos que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido: é contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna; é guardándola y cumpliéndola, despues de los dias de vos el dicho Obispo den al dicho ospital el dicho pueblo de Ocuituco para que lo tenga y posea, y lleve los frutos y rentas dél, segun y como vos lo teneis y poseeis, y queremos y mandamos que los obispos que adelante fueren del dicho obispado de México den cuenta de la administracion que tovieren del dicho ospital y pueblo y de las rentas dello, sin que por ello hayan ni lleven interese alguno. Dada en la villa de Madrid á veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil é quinientos y cuarenta años. — FR. G., CAR.<sup>LIS</sup> HISPALEN. — Yo, Pedro de los Cobos, Secretario de sus Cesárea y Católicas Majestades, la fice escribir por su mandado: el gobernador en su nombre. — Y á las espaldas de la dicha provision hay la firmas de los nombres siguientes: EL DOCTOR BELTRAN. — Eps. LUCEN. — EL DOCTOR BERNAL. — EL LICENCIADO GUTIERRE VELAZQUEZ — Registrada, OCHOA DE LUYANDO. — Por Chanciller, BLAS DE SAAVEDRA.

## NÚM. 29.

DONACION DE LAS CASAS DEL HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS, HECHA POR EL SR. OBISPO DON FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA, Á 13 DE MAYO DE 1541.

[Archivo de la Academia de Nobles Artes, de S. Carlos. — Impresa en los *Documentos para la Historia de México*, segunda serie, tomo III, pág. 337].

Sean cuantos esta carta vieren, cómo nos D. Fr. Juan de Zumárraga, primer Obispo de México, por la gracia de Dios nuestro Señor, y de la santa Iglesia de Roma, y del Consejo de S. M., &c. decimos: que por quanto parece y se tiene en la Sagrada Escripura por fundamento infalible, que por la flaqueza y enfermedad de nuestra ánima, ninguno puede ser erigido ni puesto en estado de virtud, si no está tocado de la gracia divina, y defendido con el dedo de la Superna Verdad; este es texto in cap. *hinc etenim* 49 distincione; porque donde falta el eterno é incommutable conocimiento de la verdad, falsa es la virtud, ut in cap. 4, quest. 4; teniendo nos los fundamentos arriba dichos por ciertos y verdaderos, y á Dios nuestro Señor y á su misericordia delante, como todo fiel y católico cristiano lo debe tener en todo lo que obrare y comenzare á obrar: doctrina es del cap. *cum aeterni tribunalis*, de *re judicata*, lib. 6, con otros fundamentos vulgados; y porque estamos determinados

de hacer en nuestra vida alguna obra pia y meritoria ante Dios y su gloriosa Madre, de algunas cosas que nos habemos adquirido y habido de nuestros propios bienes y rentas de nuestro obispado, y no adquiridos ni habidos de otra manera, ni por otra vía, de hacer, como hacemos, gracia y donacion de lo que de yuso será contenido; por ende, por quanto somos informados, y nos consta que á esta dicha ciudad concurren y vienen muchos pobres enfermos, así del mal de las bubas como de otras enfermedades, de los reinos de Castilla y de otras partes, los cuales no tienen donde ser hospedados ni curados, ni los quieren acoger en ninguna otra parte, ni en el hospital, para que de las dichas enfermedades convalezcan y sanen, porque son en mucho número; y porque Dios nuestro Señor sea servido, y los dichos pobres curados y remediados, y porque en la ereccion de esta nuestra catedral Iglesia hay una cláusula por la cual se aplicó al hospital de esta nuestra catedral iglesia mayor, noveno y medio de las diez partes de los diezmos de este dicho nuestro obispado, para que los pobres sean hospedados y curados: y porque hasta agora no ha habido casa señalada para el dicho hospital, ni al presente la hay, tenemos acordado que unas casas que nos tenemos conscriptas y edificadas en esta dicha ciudad junto con las casas que solian ser de Juan de Alvarado, que agora son de Sancho de Frias, y alindan con casas por el canton de Francisco de Orduña, enfrente donde solia ser la cárcel de la Inquisicion, y por la esquina de las dichas casas otra calle real; de las hacer y eregir en hospital de esta nuestra catedral iglesia, so et título y abogacion del Amor de Dios, para que los pobres enfermos que á esta dicha ciudad y á él vinieren, sean curados, segun y como dicho es, y otras obras pias: por ende, acatando ser obra tan justa y pia, y que de ello Dios nuestro Señor será servido; en la mejor forma y manera que podemos, y de derecho podemos de nuestra propia y espontánea voluntad, por la presente decimos, que las dichas casas de suso declaradas, y con los linderos ya dichos, las señalamos y erigimos en hospital de esta nuestra dicha catedral iglesia, so el título y abogacion del Amor de Dios para siempre jamas, en el cual se hospeden y acojan los pobres enfermos del mal de las bubas, y de otra cualquier enfermedad, y sean curados y remediados con toda diligencia, caridad y solicitud, dándoles las cosas necesarias para ello; en el cual dicho hospital así por nos erigido, nombrado y señalado, queremos que haya una iglesia ó capilla donde se celebre y diga misa, y tenga su campana, y pueda haber en él cofrades, los cuales entren en ayuntamiento y cabildo, para las cosas tocantes á la buena administracion, cura y remedio de las enfermedades de los dichos pobres, y reparos y mejoramientos del dicho hospital, y para elegir mayordomo ó mayordomos y priostes, segun y de la manera que en las otras confradías de los otros hospitales se acostumbran hacer; y para ello les damos licencia y facultad cumplida: las cuales dichas casas, hospital, cofrades, priostes y otros oficiales estén á la disposicion, en todo lo tocante al dicho hospital y pobres, á nos y á nuestros sucesores, y al dean y Cabildo de esta catedral Iglesia, y que estarán y guardarán las ordenanzas que por nos y por el dicho dean y

Cabildo fueren dadas para la buena gobernacion y administracion del dicho hospital y todo lo á él tocante; y le concedemos al dicho hospital todas las inmunidades, gracias y privilegios que todos los otros hospitales, asi fundados y erigidos, tienen y gozan; y para más fundamento y propiedad del dicho hospital, le hacemos donacion de unos cuatro pares de casas que son y están en esta dicha ciudad, con sus tiendas, usos y servidumbres, que el dia de hoy han y tienen, con todas sus entradas y salidas, las cuales alindan con casas de Juan Marin, vecino de esta dicha ciudad, por la una parte, y por la otra con casas de Martin de Zavala, y por delante la calle real que va á salir junto á la esquina del dicho hospital del Amor de Dios, de las cuales hacemos gracia y donacion pura y perfecta, hecha entre vivos y no revocable, para que sean constituidas al dicho hospital, y para los gastos necesarios á los enfermos que allí enfermaren ó vinieren enfermos, para que sea suyo proprio; los cuales dichos cuatro pares de casas y tiendas, y las dichas casas y sitio, donde erigimos el dicho hospital del Amor de Dios, son nuestras y nos pertenecen por las haber adquirido y trabajado por nuestra industria, y las labré de dineros pertenecientes á S. M., de que nos hizo merced, y de la cuarta parte de nuestras rentas, que del dicho nuestro obispado nos han pertenecido, conforme á la ereccion y bula de Su Santidad con que la dicha Iglesia se ha erigido y constituido, en la cual dicha donacion que hemos fecho, confesamos asimismo que no entra en todo ello ningunos maravedis, ni pesos de oro, ni bienes que sean ni pertenezcan á la fábrica, ni rentas ni aplicacion de la dicha Iglesia mayor, ni ménos redunda perjuicio ni detrimento á la dicha fábrica, ni Cabildo de ella, porque como dicho tenemos, los dichos bienes son nuestros, y habidos y adquiridos en la forma que de susodicho es, y no de otra manera; y por esta causa otorgamos, queremos y consentimos, que la dicha donacion sea insinuada, ni que se haya de tener respeto á que exceda la quincuagésima y setésima parte de los frutos y rentas de la dicha iglesia mayor; pero para más abundamiento y corroboracion de todo lo susodicho, decimos, que si necesario es insinuarse esta dicha donacion, por esta presente carta la insinuamos y declaramos no exceder la dicha cantidad de la quincuagésima y setésima parte; y en caso de que excediese y pudiese exceder, por donacion, como dicho es, de nuestros bienes propios, y no de la dicha Iglesia ni de la mesa capitular, si la hubiere la tal demasia, decimos nos D. Fr. Juan de Zumárraga, que hacemos gracia y donacion pura y perfecta de todo ello al dicho hospital del Amor de Dios, por ser como es hecha esta dicha donacion sin perjuicio de tercero; y si por caso de la dicha donacion algun perjuicio resultase, ó pudiese resultar, digo que ruego á nuestros hermanos canónigos, dean y Cabildo de esta dicha santa Iglesia, á los cuales hicimos ayuntar para este dicho efecto, hayan y tengan por bien esta dicha donacion, y la tengan, cumplan, guarden y favorezcan. Ellos ó cualquier de ellos, y los que de ellos despues vinieren, y declaren luego incontinentemente si de esta dicha donacion resulta algun perjuicio á la dicha santa iglesia, mesa capitular, Cabildo y fábrica de ella, porque la intencion nuestra no es perjudicar

á ningun tercero por esta dicha donacion; el cual dicho dean y Cabildo, que son los muy reverendos y magníficos señores D. Diego de Loaysa, chantre, el Dr. D. Rafael de Cervantes, tesorero, y Juan Juarez, Diego Velazquez, y Rodrigo de Ávila y Francisco Rodriguez Santos, dignidades y canónigos de esta santa Iglesia, siendo capitularmente ayuntados en el dicho Cabildo, segun que lo han de uso y costumbre, y siendo informados de esta dicha donacion, y de lo en ella contenido, dijeron y respondieron que ningun perjuicio de la dicha donacion resulta á la dicha fábrica y mesa capitular, ni á otra persona alguna, ántes rogaban y rogaron á su Sria. Rma. haga, otorgue y efectúe esta dicha donacion, pues es obra tan santa y meritoria, y aplicada al hospital del Amor de Dios, que es de esta dicha santa Iglesia, de que son patrones el dicho señor obispo, dean y Cabildo de ella, y el dicho Cabildo, y los dichos padres prometieron y se obligaron de tener, guardar y favorecer esta donacion y casa hospital, para que sea favorecida, y sus bienes aumentados, gobernados y regidos; y rogaron los dichos padres á los señores obispos que fueren y sucedieren en lugar de su Sria. Rma., tengan, guarden y hagan cumplir esta dicha donacion, casa y hospital, y las dichas casas y tiendas, y la favorezcan con todas fuerzas como la obra tan santa lo requiere; y para más firmeza y convalidacion, yo el dicho D. Fr. Juan de Zumárraga, prometo á Dios y á Santa Maria, poniendo las manos en los pechos, y por la sacra consagracion que recibimos, que lo contenido en esta carta de donacion, es cierto y verdadero, y que agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera, no iremos ni vernemos para lo revocar y deshacer, y lo mismo juraron los dichos padres, dean y Cabildo, poniendo las manos en sus pechos para el hábito de S. Pedro y para las órdenes sacras que recibieron, de no ir ni venir contra ello, ni pedir revocacion de todo lo que de suso es fecho y otorgado por su Sria. Rma. y lo que ellos han razonado, por cuanto confiesan ser todo lo susodicho verdad, lo cual prometieron por ellos y por los demas que despues de ellos venieren, que lo guardarán y cumplirán como el señor obispo lo manda y ordena, y desde agora nos desapoderamos, desistimos y apartamos de la posesion y propiedad, y señorío de todo ello, y cada una cosa de ello, y apoderamos al dicho hospital en todo ello y en cada una cosa y parte de ello, y para agora y para siempre jamas sea y esté fundado el dicho hospital del Amor de Dios para el efecto susodicho, y prometemos de no ir ni venir contra esta dicha concesion y donacion, agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera; y si contra ello fuéremos ó viniéremos, que nos non valga, y cerca de esto renunciemos la ley que dice que la donacion que fuese aliende de quinientos sueldos, debe de ser insinuada por juez competente, la cual renunciemos segun é de la manera que dicha es, y otras cualesquier leyes que sobre ello hablan, de que nos podamos aprovechar; y porque sobra esto no haya pleitos ni debates, pedimos y requerimos á todas cualesquier justicias de SS. MM., de cualquier fuero y jurisdiccion que sean, y á las justicias eclesiásticas, que insinúen esta dicha donacion segun y como de derecho en tal caso se requiere; y desde hoy dia que esta carta es fecha y otorgada, y por ella

en adelante, nos quitamos y partimos y abrimos mano de la dicha tenencia y lo cedemos, traspasamos y donamos, haciendo gracia de ello, para el efecto que dicho es de los dichos pobres enfermos, y por esta presente carta damos poder cumplido á la dicha Iglesia catedral, so el dicho título y abocacion, y á los patronos de ella que tuvieren cargo del dicho hospital, para que puedan entrar y tomar, aprehender y ganar por su propria autoridad, y sin licencia ni mandamiento de juez eclesiástico ni seglar, la posesion de las dichas posesiones de las dichas casas, y sitios de todo ello, y de todos los frutos, bienes y rentas y limosnas que de aqui adelante se adquirieren y granjearen; que tomando la dicha posesion, nosotros lo aprobamos y afirmamos desde entonces hasta agora, y desde agora para entonces por firme y valedero, bien así como si nos mismos fuésemos á ello presentes; y otorgamos y decimos esta vez y cuantas el derecho nos obliga, á que por ni por otras personas en nuestro nombre, no será movido pleito ni pleitos, ni otras molestias; y si se movieren, nos nos obligamos de lo tomar en nos, y seguirlos y fenecerlos á nuestras propias costas y mision, y lo sacaremos á paz y á salvo de todo lo que contra esta dicha donacion se intentare pedir, so obligacion que hacemos de nuestras personas y bienes, muebles y raices, habidos y por haber, temporales y espirituales, dando el dicho poder á las justicias, bien así y tan cumplidamente como si todo lo susodicho fuese cosa juzgada y pasada en pleido, por demanda y respuesta, y sobre ello fuese dado juicio y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos todas cualesquier leyes, fueros y derechos y ordenamientos, así en general como en especial, para que nos non vala en juicio ni fuera de él en tiempo alguno, ni por alguna manera; y renunciamos las leyes y reglas de derecho, en que dice, que en general renunciacion de leyes fecha non vala. Otrósi: mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, á todas é cualesquier persona ó personas de cualquier calidad y preeminencia que sea, que agora ni en ningun tiempo directe ni indirecte, por sí ó por interpósita persona vayan ni vengán contra la fundacion ni ereccion del dicho hospital del Amor de Dios. Y por esta rogamos á los señores obispos que despues de nos vijnieren, y en nuestro obispado sucedieren, favorezcan esta santa obra y hospital, y como á tal lo hagan cumplir, guardar y obedecer; en testimonio de lo cual otorgamos esta earta de donacion, segun y como dicho es, ante el escribano público y testigos yuso escritos: que fué fecha la dicha carta en la dicha ciudad de México, estando en la dicha Iglesia y Cabildo de ella, á trece dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y un años. Testigos que fueron presentes á lo que dicho es, el Lic. Diego Tellez y Martín de Campos, vecinos de esta dicha ciudad; y su Sria. Rma. y los dichos canónigos lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta. — FR. JUAN DE ZUMÁRRAGA, OBISPO DE MÉXICO. — EL CHANTRE, DIEGO DE LOAYSA. — RAFAEL DE CERVANTES, DOCTOR. — JUAN JUAREZ, CANÓNIGO. — DIDACUS VELAZQUEZ, CANONICUS. — RODRIGO DE AVILA, CANÓNIGO. — EL CANÓNIGO FRANCISCO RODRIGUEZ SANTOS. — Pasó ante mí, JUAN DE ZARAGOZA.

## NÚM. 30.

## POSESION AL CABILDO ECLESIASTICO, DE LAS CASAS DEL HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS.

[30 de Julio de 1541].

[Archivo de la Iglesia Catedral. — Copia sacada de otra de Veytia. — Impresa en los Documentos para la Historia de México, segunda serie, tom. III, pág. 347].

En la gran ciudad de México, de la Nueva España, á treinta dias del mes de Julio del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y cuarenta y un años, ante el muy noble Sr. Andrés de Barrios, alcalde en la dicha ciudad, por SS. MM., y en presencia de mí, Juan de Zaragoza, escribano público del número de la dicha ciudad, parecieron presentes los canónigos Cristóbal de Campaya y Juan Juarez, por sí y en nombre del dean y Cabildo de esta santa Iglesia mayor de México, y presentaron un escrito de pedimento, su tenor del cual es este que se sigue:

Muy noble señor: — El dean y Cabildo de esta santa Iglesia, decimos: que su Sria. Rma. del señor obispo de la dicha Iglesia, hizo donacion de ciertas casas y tiendas, donde agora está situado el hospital del Amor de Dios; y dado caso que por la escritura y por la facultad que en ella S. Sria. da, pudiéramos tomar posesion en las dichas casas y tiendas; pero porque vaya más jurídico, pedimos á vuestra merced que personalmente nos vaya á dar la dicha posesion de casas y tiendas conforme á la escritura que le será mostrada, y en el dicho auto de posesion se ponga su decreto y auto judicial, conforme á derecho, para que haga fe en todas partes; y pedimos justicia &c.

É presentado, el dicho señor alcalde dijo, constándole de la dicha donacion, que se haga como lo pide &c.

É despues de susodicho, en este dicho día, mes y año susodicho, el señor alcalde en persona fué al hospital del Amor de Dios de esta ciudad y casas referidas, que son y alindan con casas de la una parte de Sancho de Frias, y de la otra parte el esquina de las dichas casas del dicho hospital, y por delante le calle real é la esquina de las casas de Francisco de Orduña; y estando dentro de las dichas casas los dichos canónigos Juan Juarez y Cristóbal Campaya, el dicho Sr. alcalde Andrés de Barrios los metió en la posesion de ellas, y en señal de posesion cerraron las puertas del dicho hospital y alanzaron de ellas al dicho señor obispo de México que estaba presente, el cual se salió de la dicha posesion, y asimismo se salieron otras personas que en ellas estaban, y tiraron monjones y piedras de una parte á otra, y de otra á otra, y se pasearon: la cual dicha posesion la tomaron por sí y en nombre del dean y Cabildo y santa Iglesia de México, siendo á todo ello presente el dicho señor

obispo, la cual fué tomada sin contradiccion alguna de ninguna persona: y en cómo pasó, los dichos Cristóbal de Campaya y Juan Juarez, canónigos susodichos, lo pidieron por testimonio. É yo el dicho escribano doy fe cómo el dicho señor alcalde les metió en forma en la dicha posesion: testigos que fueron presentes D. Pedro de Guibaran, y Vicencio de Riberol, é Cristobal Canego, alguacil de la Inquisicion, y Antonio de Cisneros, vecinos y estantes en la dicha ciudad.

É despues de lo susodicho, en este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho señor alcalde fué á las tiendas contenidas en la dicha donacion, y metió en la posesion de tres tiendas que son en esta dicha ciudad, que alindan y han por linderos casas de Juan Marin, que solian ser de Gerónimo de Aguilar, y de la otra parte casas obispales que son en esta dicha ciudad, los cuales dichos canónigos se entraron en las dichas tres tiendas; y el señor alcalde, por virtud de la dicha donacion fecha por el reverendissimo señor obispo de México, les metió en ellas, y alanzó de ellas á las personas que en ellas estaban, y al dicho señor obispo, y siendo en su haz, los dichos canónigos dijeron que la dicha posesion la tomaban por sí y en nombre del dean y Cabildo de la dicha Iglesia mayor, y cerraron las puertas de las dichas tres tiendas, y me lo pidieron á mí el dicho escribano por fe y testimonio, á lo cual se hallaron presentes por testigos los dichos.

É despues de lo susodicho, el señor alcalde fué á las demas tiendas contenidas en la dicha donacion, y siendo presente el señor obispo, metió en la posesion de ellas á los dichos canónigos Cristóbal de Campaya y Juan Juarez, y los metió, y ellos en señal de posesion alanzaron de las dichas tiendas á Andrés Martin, librero, é á otras personas que estaban y vivian en ellas, y asimismo entraron en la cárcel de la Inquisicion, é de ella tomaron posesion segun y cómo en las otras tiendas la habian tomado, y se pasearon y echaron piedras y monjones en señal de la dicha posesion, y cerraron las puertas, todo lo cual pasó en haz del señor obispo, siendo en todo ello consentidor; y el señor alcalde, de su pedimento de los dichos canónigos, y visto no haber contradiccion alguna de ninguna persona, mandó á mí el dicho escribano público Juan de Zaragoza se lo diese todo ello por fe y testimonio para en guarda y conservacion de su derecho: que fué fecho en el dicho dia, mes y año susodicho, siendo presentes por testigos los dichos: y el dicho señor alcalde dijo, que si necesario era, ponía y puso en ello y en cada una cosa y parte de ello, su autoridad y decreto judicial, tanto quanto podia y de derecho debía y era necesario, y lo firmó de su nombre en el registro de esta carta. — Pasó ante mí, JUAN DE ZARAGOZA, ESCRIBANO PÚBLICO. — É yo Juan de Zaragoza, escribano público é uno de los de número de la dicha ciudad de México, fui presente á lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, é lo fice escribir, é por ende fice aquí este mi signo, †: ante mí en testimonio de verdad. — JUAN DE ZARAGOZA, ESCRIBANO PÚBLICO.

## NÚM. 31.

CARTA DE D. FR. JUAN DE ZUMÁRRAGA, OBISPO DE MÉXICO, FR. MARTIN DE HOJACASTRO Y FR. FRANCISCO DE SOTO, AL EMPERADOR.

[4 de Octubre de 1543].

[Copia remitida por el Sr. Tamayo y Baus, sin indicacion de origen].

S. C. C. M.

Dos cosas entendemos que V. M. quiere de nosotros: la primera es que roguemos á Dios nuestro Señor dé prósperos sucesos á tan grandes, difíciles é importantes cosas como agora tiene entre las manos, tocantes á toda la Iglesia universal, allende de lo de acá: y esto nos amonesta el Apóstol S. Pablo en la primera Epistola ad Thimoteum, 2º, donde dice: *Obsecro igitur primum omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones, pro omnibus hominibus, pro regibus et omnibus qui in sublimitate sunt, ut quietam et tranquillam vitam agamus in omni pietate et castitate: hoc enim bonum est, et acceptum coram Salvatore nostro Deo*; y antes del advenimiento de Cristo estaba escripto en el Profeta Baruch, primo capitulo: *Orate pro vita Nabuchodonosor regis Babylonis, et pro vita Ballhasar, filii ejus, ut sint dies eorum sicut dies cæli super terram*. Si por los principes infieles que entonces regian el mundo, la Sagrada Escritura en el Nuevo Testamento, como parece en la primitiva Iglesia, y tambien en el Viejo Testamento, así exhortaba á los fieles á hacer oracion por ellos, cuánto más nosotros nos debemos tener por exhortados y obligados á ofrecer nuestras oraciones por príncipe tan cristianissimo, al cual, allende de los otros trabajos y cuidados, ha placido á la divina clemencia establecer por vicario en lo temporal en estas partes, y por patron desta su nueva Iglegia, la cual siempre ha mirado y favorecido V. M. y en este tiempo de agora creemos que convertirá más su corazon á considerar familiarmente las cosas desta tierra, para remedio y sosiego della.

Lo segundo que creemos que V. M. de nosotros quiere, es que le demos noticia de las cosas de acá, mayormente en esta coyuntura donde tanto se ha sentido la nueva y traslados que han venido de unos capitulos y ordenanzas reales; y por servir á V. M., y dar algun alivio y consuelo á estos leales vasallos que V. M. en estas partes tiene, acordamos de poner la mano á la pluma. Muchos años ha que se tiene por presupuesto la mucha necesidad que esta tierra tiene de los españoles, y es tanta cuanta en el cuerpo humano la carne tiene de los huesos para ser sustentada, y los huesos de la carne para ser cubiertos y refocilados della. Los españoles nos parece ser los huesos, pues son la fortaleza y fuerza desta tierra, y por el varonil esfuerzo de nuestra nacion española, y los indios son la carne flaca. Entre estos se requiere